

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 30 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2008-00307, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la cesión del crédito y se allegó poder conferido por la nueva cesionaria Sandra Yolima Toloza Rincón. Sírvese proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2008 00307 00**

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Luis Ernesto Rueda Córdoba contra Inverobras y Construcciones Finca Raíz Ltda.**

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el señor **JOHN FREDY PARRA CRUZ**, quien había sido reconocido como cesionario del crédito que le corresponde al señor **LUIS ERNESTO RUEDA CORDOBA** dentro del proceso de la referencia, suscribió un nuevo contrato de cesión del crédito a favor de la señora **SANDRA YOLIMA TOLOZA RINCON**.

En este sentido, se precisa que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual, el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y el cesionario lo celebran.

Así las cosas, y como quiera que la mencionada cesión se encamina a las resultas del presente asunto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano, que a la letra reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero sí el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por*

*el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Por su parte, el artículo 1960 prevé:

*“La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

En este sentido, conforme lo dispone la norma en cita, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito para que la misma surta efectos frente al deudor y a terceros.

Por tanto, y en aras de garantizar los derechos y no sorprender al ejecutado del reemplazo de su acreedor, se ordenará poner en conocimiento la existencia de la cesión del crédito y se notifique del mismo a través de la presente providencia en estado y se surtan los efectos previstos en la ley para tener a la cesionaria SANDRA YOLIMA TOLOZA RINCON, precisando en este punto, que la notificación del mandamiento de pago lo fue por estado, al haberse solicitado dentro del término de 60 días, tal como establecía en su momento el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, se precisa que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cedente y el cedido permanecen vinculados al proceso en virtud de la relación litisconsorcial.

De otro lado, la cesionaria del crédito **SANDRA YOLIMA TOLOZA RINCON** allegó poder conferido al Dr. **JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING**, a quien habrá de reconocerse personería adjetiva, en virtud de que el poder reúne los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la cesión del crédito entre **JOHN FREDY PARRA CRUZ** y **SANDRA YOLIMA TOLOZA RINCON**, acorde a lo expuesto.

**SEGUNDO: PRECISAR** que la parte actora quedará conformada por **SANDRA YOLIMA TOLOZA RINCON**, esta última en calidad de litisconsorte del cedente, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** mediante anotación en estado la cesión del crédito a la ejecutada **INVEROBRAS Y CONSTRUCCIONES FINCA RAIZ LTDA.**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **JOHAN ALFREDO TRUJILLO ESTERLING**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.933.981 y Tarjeta Profesional 326.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la cesionaria del crédito **SANDRA YOLIMA TOLOZA RINCON**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen nueva liquidación del crédito, conforme a lo resuelto en auto del 3 de febrero de 2022, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N°169 de fecha 16 de diciembre de  
2022

Secretario \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2a69851cafc41b92455c45f203431198eb6cac6539b8836bb23aa68ccd2902**

Documento generado en 15/12/2022 04:02:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**